

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

ANTECEDENTES

- I.- **Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Pegaso PCS, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Pegaso")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el "SESI").
- V.- **Lineamientos de OMV.** El 9 de marzo de 2016, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles virtuales"* (en lo sucesivo, los "Lineamientos de OMV").
- VI.- **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 13 de julio de 2018, los representantes legales de Axtel y Pegaso presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitaron su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir para la interconexión de

sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo 2019 (en adelante, "Solicitudes de Resolución").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/167.130718/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/168.130718/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/192.130718/ITX, los cuales fueron acumulados durante la tramitación del procedimiento.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 2 y 6 de noviembre de 2018 el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VII.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2019. El 13 de noviembre de 2018, el Instituto publicó en el DOF el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/656 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2019").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual

se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO. - Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. - El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un

convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Axtel y Pegaso tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Pegaso requirió a Axtel el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Axtel y Pegaso están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO. - Valoración de pruebas. - En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), disposiciones que en términos del artículo 6, fracciones IV y VII de la LFTR son de aplicación supletoria, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para

hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Axtel

- i. Respecto de la documental consistente en copia del escrito presentado ante el Instituto el día 13 de julio de 2018, a través del cual Axtel en su calidad de Operador Móvil Virtual Completo (en adelante, "OMVC") solicitó la intervención del Instituto para que resuelva las condiciones y tarifas no convenidas con Pegaso para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 217 del CFPC.
- ii. Respecto de las documentales consistentes en copias simples de los escritos de fecha 7 de mayo de 2018, a través de los cuales Axtel notificó a Pegaso a través del SESI, la solicitud de inicio de negociaciones para determinar las tarifas de interconexión aplicables para el 2019, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI.

3.2 Pruebas ofrecidas por Pegaso

- i. Respecto de la documental, consistente en copia simple del acuerdo 03/08/001/2018 de fecha 03 de agosto de 2018, emitido por el Instituto, mediante el cual informa a Pegaso la admisión de la solicitud de resolución de las condiciones no convenidas en materia de interconexión con Axtel para el año 2019, con el número de expediente administrativo IFT/221/DG-RIRST/168.130718/ITX, la cual Pegaso relaciona con todos y cada uno de los antecedentes expuestos en su escrito, y con la que considera que quedará acreditado la solicitud de resolución de interconexión de las condiciones no convenidas en materia de interconexión con Axtel, para el año 2019, y con lo que se hace procedente la acumulación de expedientes. Al respecto, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que Pegaso promovió el desacuerdo de interconexión correspondiente en contra de Axtel.
- ii. Respecto de la documental, consistente en copia simple del escrito presentado el día 13 de julio de 2018, mediante el cual Pegaso solicitó al Instituto que resuelva las

condiciones no convenidas en materia de interconexión con Axtel para el año 2019, la cual Pegaso relaciona con todos y cada uno de los antecedentes expuestos en su escrito. Al respecto, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que Pegaso promovió el desacuerdo de interconexión correspondiente en contra de Axtel.

- iii. Respecto de la prueba consistente en el Informe de fecha 21 de diciembre de 2016, preparado por la consultora AETHA sobre la Consulta Pública de los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión Fijos y Móviles aplicable al período 2018-2020, la cual Pegaso relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin indicar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a la documental en comento se observa que dicho informe fue presentado como parte del proceso de consulta pública llevado a cabo por el Instituto del 26 de octubre al 21 de diciembre de 2016; cabe mencionar que diversos comentarios vertidos por la industria como resultado de dicha consulta pública fueron atendidos y permitieron robustecer los modelos de costos empleados por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 y de la misma forma el Instituto proporcionó un documento de respuesta en el marco de dicha consulta pública, por lo que gran parte de lo señalado en el documento de AETHA no resulta aplicable al no estar actualizado, es así que si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, la misma carece de valor probatorio por no aportar elemento alguno que cause convicción a este Instituto para la resolución del presente procedimiento, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento se apegó al marco legal y regulatorio aplicable.

- iv. En relación con las pruebas consistentes en el “Primer Informe Trimestral Estadístico 2018”, “Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2017”, “Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2016” y “Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2015” publicados por el Instituto en su portal de internet, las cuales Pegaso relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin indicar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a las documentales en comento se observa que los informes trimestrales estadísticos publicados por el Instituto contienen una serie de estadísticas del sector de telecomunicaciones en México recabadas por el Instituto con base en información proporcionada por los concesionarios, es así que si bien dichas pruebas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-

A y 217 del CFPC, las mismas carecen de valor probatorio en virtud de que no aportan a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso plantea el hecho que pretende probar.

- v. Respecto de la prueba consistente en las “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles” y las “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones fijas” publicadas por el Instituto en su portal de Internet, las cuales Pegaso relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin indicar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a las documentales en comento se observa que las citadas medidas fueron emitidas por este Instituto como parte integrante del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, mediante el cual se determinó la existencia de un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones; al respecto, si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, las mismas carecen de valor probatorio en virtud de que no aportan a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso plantea el hecho que pretende probar.

3.3 Pruebas ofrecidas por ambos concesionarios

- i. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten con motivo del presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en los archivos y que se relacione con el mismo, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- ii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

CUARTO. - Condiciones de interconexión no convenidas solicitadas por las partes. - En sus diversos escritos, Pegaso plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con Axtel:

- a) Resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre Pegaso y Axtel, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
- b) Resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre Pegaso y Axtel en su calidad de OMVC, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
- c) Que Axtel en su calidad de OMVC presente a Pegaso, de manera mensual y previamente a la facturación, información detallada por cada concesionario mayorista en cuya red se terminen efectivamente las llamadas originadas en la red de Pegaso, con el fin de que Pegaso tenga certidumbre respecto de las tarifas facturadas por Axtel.
- d) Imponer a Axtel la obligación de entregar, de manera mensual, los CDR del tráfico correspondiente al mes del periodo anterior de que se trate de cada concesionario mayorista, para estar en posibilidad de identificar las tarifas de interconexión que deberá pagar por las llamadas terminadas en la red de Axtel.

Por su parte, en adición a las condiciones no convenidas señaladas por Pegaso, Axtel planteó en sus respuestas, como condiciones de interconexión no convenidas, las siguientes:

- e) Resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre Pegaso y Axtel, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
- f) Tarifas recíprocas entre Pegaso y Axtel en su calidad de OMVC.
- g) Tarifa de terminación en la red de un operador distinto al Agente Económico Preponderante (en adelante, el "AEP") por el servicio local en usuarios bajo la modalidad "el que llama paga".
- h) Tarifas recíprocas de terminación en la red de un operador distinto al AEP por el servicio de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles.
- i) Tarifa de terminación en la red del AEP por el servicio local en usuarios bajo la modalidad "el que llama paga".
- j) Tarifa de terminación en la red del AEP por el servicio de mensajes cortos (SMS)

en usuarios móviles.

- k) Tarifa de terminación en la red de un operador distinto al AEP, que Pegaso en su carácter de operador fijo deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC, por el servicio local en usuarios bajo la modalidad “el que llama paga”.
- l) Tarifa de terminación en la red del AEP, que Pegaso en su carácter de operador fijo deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC, por el servicio local en usuarios bajo la modalidad “el que llama paga”.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Ahora bien, respecto a las condiciones no convenidas planteadas por Pegaso en los incisos c) y d) se señala que los mismos se refieren al mismo proceso de revisión de la información de facturación, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, dichas condiciones se atenderán de manera conjunta.

En este sentido, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto a efecto de proporcionar claridad serán las siguientes:

- a) La tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Axtel deberá pagarse de manera recíproca con Pegaso, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- b) La tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos que Axtel deberá pagar a Pegaso para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- c) La tarifa de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga” que Axtel deberá pagar a Pegaso para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- d) La tarifa que Pegaso deberá pagar a Axtel en su calidad de OMVC por terminación en la red móvil del AEP por el servicio local en usuarios bajo la modalidad “el que llama paga”.
- e) La tarifa que Pegaso deberá pagar a Axtel en su calidad de OMVC por terminación en la red móvil de un concesionario distinto al AEP por el servicio local en usuarios bajo la modalidad “el que llama paga”.
- f) La tarifa que Pegaso deberá pagar a Axtel en su calidad de OMVC por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles en la red de un operador distinto al AEP para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- g) La tarifa que Pegaso deberá pagar a Axtel en su calidad de OMVC por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles en la red del AEP para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- h) Que Axtel, en su carácter de OMVC presente a Pegaso, de manera mensual y previamente a la facturación, información detallada por cada concesionario mayorista en cuya red se terminen efectivamente las llamadas originadas en la red de Pegaso, con el fin de que Pegaso tenga certidumbre respecto de las tarifas facturadas por Axtel.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de las partes en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Consideraciones legales, económicas y técnicas para la determinación de términos, condiciones y tarifas de interconexión en la red de Pegaso

Argumentos de Pegaso

De foja 11 a foja 36 y de foja 40 a foja 45 del escrito de respuesta presentado por Pegaso en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/192.130718/ITX, dicho concesionario realiza diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del principio de asimetría tarifaria b) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia, c) tomar en cuenta los altos grados de concentración en los mercados, d) reducción de la asimetría de trato entre el AEP y el resto de los concesionarios, e) incorporar factores exógenos basados en fines de política pública al modelo de costos, f) aplicación de las mejores prácticas para regular al AEP, g) improcedencia del modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, h) recuperación de al menos el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, i) la justa retribución y j) variables representativas de las telecomunicaciones en México.

Consideraciones del Instituto

Los temas planteados por Pegaso, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Pegaso en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Pegaso.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Pegaso, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

B. Tipo de cambio e inflación y factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2018 por variación en el tipo de cambio.

Argumentos de Pegaso

Pegaso señala que en los modelos de costos utilizados por la autoridad los equipos e insumos utilizados, así como los cálculos de todos los costos relevantes y los resultados finales que arroja el modelo están denominados en dólares americanos y para obtener las tarifas únicamente se multiplica el resultado final que cada modelo arroja para las tarifas de determinación en dólares por un tipo de cambio estimado.

Asimismo, manifiesta que el tipo de cambio que elija el Instituto debe ajustarse a la mejor información disponible y considera como una condición no convenida la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio utilizado para determinar la tarifa 2019 por el Instituto.

Señala también que como se advierte de las diversas resoluciones emitidas por este Instituto y de los Acuerdos de Determinación de Tarifas para 2015 y 2016, respectivamente, el tipo de cambio se determina únicamente con base en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado” que publica el Banco de México, y que dicho parámetro no es un parámetro oficial elaborado conforme a derecho por el propio Banco de México ya que lo correcto sería utilizar la media de lo efectivamente publicado por el Banco de México.

En ese sentido, el Instituto al menos debería contrastar la información que seleccione con otra disponible como la que genera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al presentar los “Criterios Generales de Política Económica” al Congreso de la Unión, en la cual determina los pronósticos sobre el tipo de cambio entre el peso y el dólar, información respecto de la cual el Instituto ha sido omiso en manifestar por qué no es al menos considerada.

Finalmente, propone que la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o el tipo de cambio que exceda un rango de 5%. Dicho factor de ajuste conforme al tipo de cambio se considera necesario para que la tarifa de interconexión refleje fehacientemente los resultados de las metodologías de costos empleadas por el Instituto para su determinación y para que la tarifa refleje las condiciones del mercado.

En ese orden de ideas, la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

"DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto emitió el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, para lo cual actualizó los modelos de costos con base en la mejor información disponible, por lo que el tipo de cambio e inflación utilizado en el modelo para obtener las tarifas aplicables a 2019 es el pronóstico de la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, de septiembre 2018 recabada por el Banco de México y publicada el 1 de octubre de 2018.

Cabe señalar que con relación a lo señalado por Pegaso respecto a que se debe utilizar la media de lo publicado por el Banco de México, dicha media corresponde a valores pasados del tipo de cambio y no a un pronóstico; del mismo modo, se señala que el pronóstico del tipo de cambio utilizado en los pronósticos de política económica¹ para 2019 aún no ha sido publicado, mientras que en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 se utilizó un tipo de cambio de \$18.97 pesos por dólar, por lo que se observa que se encuentra en línea.

Asimismo, en el modelo de costos utilizado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, se ha realizado un ajuste en el cálculo de los costos con respecto a modelos utilizados en años previos; esto es, únicamente se encuentran en dólares reales, los costos correspondientes al CAPEX, siendo que los correspondientes a OPEX están expresados en moneda nacional, con lo cual se reduce el impacto en las variaciones del tipo de cambio y la inflación.

Ahora bien, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente

¹ http://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2018/paquete/politica_hacendaria/CGPE_2018.pdf

en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes, por lo antes expuesto, no ha lugar la petición de Pegaso PCS de considerar la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio.

C. Necesidad de conocer valores de las variables aplicables al modelo de costos para determinar tarifas 2019.

D.1 Red de Telecomunicaciones

Argumentos de Pegaso

- a) Manifiesta Pegaso que las condiciones y la realidad del mercado mexicano no han cambiado en cuanto al uso de tecnologías de nueva generación, por lo que resulta necesario que se respete la determinación de no incluir tecnologías de cuarta generación en el modelo de costos, ya que de lo contrario se afectará a los concesionarios de menor tamaño, como lo es Pegaso.

En efecto, considerar una red nacional en 4G o LTE, es una variable que sólo es representativa actualmente del AEP, ya que dicha tecnología no es suficientemente representativa pues el tráfico que cursan los concesionarios de menor tamaño es todavía bajo.

Manifiesta Pegaso que si bien podría ser adecuado modelar un operador hipotético existente, es necesario que el operador modelado sea realmente representativo de los operadores actuales no preponderantes en el mercado.

Consideraciones del Instituto

Las redes móviles se han caracterizado por generaciones sucesivas de tecnología, donde los dos pasos más significativos han sido la transición del sistema analógico al digital utilizando tecnología GSM también denominada 2G y una expansión continua para incluir elementos de red y servicios relacionados con la tecnología UMTS, también denominada 3G y más recientemente despliegues de la tecnología LTE también denominada 4G, con miras, fundamentalmente a incrementar la capacidad y velocidad de transmisión de datos, debido al incremento en la demanda de los mismos.

Ahora bien, con el importante crecimiento de las redes 4G para el transporte de datos como consecuencia del aumento en la penetración de smartphones y de los recientes despliegues, resulta razonable considerar la tecnología VoLTE para el transporte de voz.

En efecto, de acuerdo al Reporte de Evolución a LTE (Evolution to LTE Report) de la Asociación Global de Operadores Móviles (GSA de sus siglas en inglés), publicado en

2017, los concesionarios móviles han lanzado comercialmente el servicio de VoLTE en 54 países y se encuentran en proceso de lanzamiento 165 operadores a nivel mundial.

Asimismo, en el caso específico de México el Agente Económico Preponderante ha anunciado su lanzamiento. Por lo anterior, el modelo considera la tecnología VoLTE al representar una tecnología moderna equivalente.

En este sentido, considerar la tecnología LTE para el transporte de datos, así como su versión VoLTE para el transporte de voz es plenamente consistente con lo establecido en la Metodología de Costos ya que se trata de tecnologías eficientes disponibles y que no se encuentra en fase de desarrollo de prueba; considerar lo contrario haría que el modelo no fuera consistente con la realidad observada en relación al fuerte crecimiento de datos móviles.

Argumentos de Pegaso

b) Pegaso señala que entre las cuestiones más relevantes en relación con la red de telecomunicaciones se estima que el Instituto debe reconocer las siguientes:

- Las fechas de lanzamiento de las redes 2G y 3G de los operadores mexicanos no preponderantes.
- El número de sitios de cobertura representativa al menos del promedio de los operadores mexicanos;
- El espectro realmente disponible para los operadores no preponderantes, teniendo en cuenta que sólo el AEP tiene cobertura nacional en la banda de 850MHz;
- El promedio de la tenencia de espectro de los operadores no preponderantes en las bandas de frecuencia;
- Los niveles de cobertura de los operadores no preponderantes;
- Los memorandos de entendimiento anteriores al año 2014 deben ser reducidos al menos en un 40% para reflejar la realidad del mercado mexicano;
- Una evolución tecnológica tradicional a una tecnología NGN.
- La distribución del tráfico de los operadores no preponderantes, cuyo tráfico está mucho más concentrado.
- La distribución del tráfico entre 2G y 3G; actualmente Pegaso transporta el 65% del tráfico de voz sobre la red 3G. Por lo tanto, el modelo debe incrementar el tráfico de voz 3G versus 2G.
- Que el perfil de tráfico sea consistente con los datos históricos de los operadores y tomar en cuenta el impacto de las diferencias de la cuota de mercado.
- El volumen de tráfico on-net en función de la realidad de los operadores mexicanos y no como función de la cuota de mercado.

Señala que el Instituto deberá considerar los elementos o requisitos establecidos en el artículo 131 para la determinación de tarifas, si no lo hace estará violando lo establecido por el constituyente en el artículo 28 y el artículo 131 de la LFTR.

Consideraciones del Instituto

En relación con los niveles de cobertura y el número de sitios de cobertura incluidos en el modelo utilizado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 se señala que se han tomado en cuenta los datos proporcionados por todos los operadores móviles.

La evolución de las redes móviles en México en los últimos años, así como la consolidación observada en el mercado resultan en la necesidad de niveles de cobertura sensiblemente superiores. Para tal efecto, se han definido los niveles de cobertura y se han incluido los valores de cobertura 3G y 4G de conformidad con la mejor información disponible.

En relación con el espectro se señala que en el modelo el espectro disponible y utilizado actualmente por los operadores se adecua a un mercado de tres operadores, lo que permite a un operador alternativo hipotético existente disponer de suficiente espectro para poder operar una red 2G, 3G y 4G de manera efectiva en las bandas de 850MHz, 1900MHz y 1700/2100MHz, respectivamente.

Si bien es cierto que la tenencia de espectro en la banda de 850Mhz es regional para los operadores alternativos, el modelo se basa en un operador hipotético presente en un mercado contestable. De esto se desprende que en el modelo se asuma una distribución equitativa del espectro restante entre los operadores alternativos a nivel nacional, independientemente de la distribución del espectro existente entre los operadores del mercado mexicano.

De la misma manera, la asignación de espectro no pretende reflejar las decisiones estratégicas de los operadores con respecto a la adquisición o no de espectro que ha resultado en tenencias diferentes entre los operadores alternativos.

En cuanto a la previsión de tráfico, se ha elaborado un pronóstico para los mercados fijo y móvil en México, basado en datos históricos –población, penetración móvil y fija, y tráfico – proporcionados por los operadores mexicanos al Instituto, junto con otras fuentes públicas disponibles, como la información del INEGI. A partir de esta información, se ha calculado el tráfico promedio por usuario, a lo que se ha aplicado una tasa de crecimiento deducida de la evolución histórica y diversas previsiones realizadas; cabe señalar que los datos de tráfico se han actualizado en relación a modelos previamente publicados por el Instituto.

Asimismo, es importante precisar que por coherencia con modelos anteriores se continúa modelando un usuario medio del mercado. La cuota de mercado de tráfico reflejaría el resultado de la estructura de clientes de los operadores, así como de su perfil económico (los usuarios con más ingresos pueden permitirse tarifas con más minutos), mientras que el mercado modelado refleja un suscriptor medio. El uso de una cuota de mercado por suscriptor permite no prejuzgar ni reflejar en los resultados del modelo las posibles prácticas económicas minoristas de los operadores del mercado.

C.2 Costo del capital promedio ponderado (CCPP o WACC en inglés).

Pegaso señala que resulta de máxima importancia que el Instituto reconozca que la tasa de un operador alternativo debe ser superior a la del AEP.

Asimismo, señala que Pegaso solicitó a la consulta británica AETHA un informe sobre la consulta pública de los modelos de costos de los servicios de interconexión fijos y móviles aplicables al periodo 2018-2020 publicada por el Instituto, en el cual se observa que el CCPP nominal antes de impuestos igual a 13.9% está subvaluada, y debería ser igual a 18%, con lo cual, aplicando la inflación propuesta en el modelo para el 2018, se obtendría un CCPP real antes de impuestos igual a 14.19%.

Es así que Pegaso solicita que el modelo que se aplique para determinar la tarifa 2019 debe reconocer y ajustarse a la realidad de la economía mexicana a efecto de evitar que se afecte a los concesionarios no preponderantes y para lograr mejores condiciones de competencia en el sector, que en última instancia redundan en beneficios para los usuarios finales.

Consideraciones del Instituto

En relación con el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC por sus siglas en inglés) se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talla internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al Agente Económico Preponderante.

C.3 Costos unitarios (CAPEX y OPEX) y depreciación económica

Argumentos de Pegaso

Manifiesta Pegaso que sólo se ha requerido en una ocasión a los operadores dicha información en relación con el Capex. En consecuencia, los costos unitarios del modelo

2019 deberían coincidir con los del modelo empleado en 2017, año para el que se utilizó la información requerida a los operadores.

Pegaso señala que el Instituto debe tomar en consideración que el valor de la Prima de Riesgo Capital que generalmente utiliza, fue actualizada en julio de 2016, de lo que se obtiene una prima de mercado para México de 88%.

Señala también que para el cálculo de la prima de riesgo de la deuda, se considera que se debe utilizar el *spread* crediticio determinado por las principales agencias de *rating*.

Respecto de la información del OPEX, el Instituto debe reconocer que los costos operativos han cambiado considerablemente y que no es razonable considerar que la caída en el tipo de cambio es menor que la de los costos operativos, por lo que no existe evidencia o motivación.

Asimismo, señala Pegaso que en el cálculo de la depreciación económica se deben incluir los datos históricos con el fin de no distorsionar su comportamiento.

Finalmente, Pegaso manifiesta que respecto del horizonte temporal, y toda vez que la vida útil del activo más longevo de la red, que son los ductos, es de 40 años, mientras que los sitios tienen una vida útil de 20 años, mientras que la mayoría de los activos tienen vidas útiles aproximadas de 8 años, se considera que es razonable no incluir un intervalo temporal de entre 15 a 20 años desde la fecha actual siendo un periodo razonable de la vida útil de los activos. La mayoría de los consultores, exceptuando a Analysys Mason utilizan horizontes temporales inferiores a 50 años.

Consideraciones del Instituto

En relación a los diversos comentarios sobre el CCPP, se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talla internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al Agente Económico Preponderante.

Por lo que hace a la utilización de un horizonte temporal tan amplio, en el modelo se menciona que un modelo de costos incrementales de largo plazo (LRIC) con un horizonte temporal de 50 años no tiene la intención de predecir con exactitud y precisión la evolución del tráfico y por ende la amortización de los activos, para un periodo tan largo.

La utilización de un horizonte temporal tan amplio permite la recuperación de todas las inversiones por parte del operador y evita tener que determinar un valor terminal de la empresa, lo que requeriría supuestos sobre las tasas de crecimiento de ingresos y costos. De hecho, el valor terminal de una empresa en el modelo es insignificante respecto al valor total de la misma, y puede ser por tanto ignorado. Asimismo, asegura la amortización de los activos durante un plazo al menos tan largo como la duración del activo con mayor vida útil.

D. El Instituto se encuentra obligado a conocer y resolver todos los planteamientos y objeciones realizadas por Pegaso las cuales conforman la Litis del desacuerdo.

Argumentos de Pegaso

Señala Pegaso que el Instituto debe tomar en consideración la totalidad de los puntos no convenidos consistentes en determinar la tarifa de interconexión por terminación en la red local pública de telecomunicaciones de Pegaso y Axtel, sin exceder sus facultades y resolver sobre cuestiones que no fueron objeto de negociación ni del desacuerdo.

Lo anterior, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales ordenan que las autoridades administrativas deben abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos planteados por las partes en la controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones VII y XVI, 16, fracción X, y 59, todos los anteriores de la LFPA.

Asimismo, indica que las manifestaciones vertidas en sus respuestas constituyen propiamente condiciones no convenidas entre las partes y, por lo tanto, el Instituto se encuentra obligado al debido estudio y resolución de los temas planteados (los argumentos y peticiones que en los momentos procesales oportunos - solicitud de desacuerdo, contestación y alegatos - las partes expongan de conformidad con el principio de seguridad jurídica), ya que constituyen materia del desacuerdo de interconexión en el que se actúa al ser claramente parte de la Litis.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, como se señaló anteriormente, el convenio que al efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En ese sentido, toda vez que Pegaso planteó en sus Solicitudes de Resolución y en su respuesta los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Axtel, el Instituto supra líneas, realizó el análisis y motivación correspondiente y en términos del artículo 129 de la LFTR, señaló cuales son las condiciones no convenidas que resolverá en la presente resolución, entre las que se encuentra lo planteado por Pegaso, a saber:

"(...) se solicita a ese Instituto resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre las partes, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019"

En virtud de lo anterior, se verifica que las resoluciones que emite el Instituto se encuentra alineadas a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se analizan y en su caso, se resuelven todas las cuestiones planteadas por las partes de conformidad con el artículo 59 de la LFPA.

E. Objeción de documentos

Argumento de Pegaso.

Señala que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Axtel en los escritos con los cuales se dio vista a Pegaso.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por Pegaso sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Axtel en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso sólo hace meras manifestaciones y no prueban la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”²

Una vez analizadas las manifestaciones generales de Pegaso en términos del artículo 129 de la LFTR se procede a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

Axtel señala respecto a las tarifas de interconexión móviles, que las tarifas que cobrarán los operadores no preponderantes deben ser revisadas y ajustadas de modo que reflejen las condiciones del mercado y deberán ser equivalentes a una tarifa 50% superior a la que se determine para el AEP guardando la asimetría establecida en 2014.

Señalan que es necesario reducir la asimetría existente entre las tarifas de los agentes en el mercado por lo que sugiere que se considere: i) los precios en el servicio de voz han disminuido drásticamente, ii) el modelo debe considerar la información más reciente del tipo de cambio, iii) los precios de los insumos no deben incrementarse

Respecto a las tarifas de interconexión de los servicios fijos señala que deberán tomarse en cuenta los siguientes criterios: i) establecer tarifas conforme a la Metodología de Costos, ii) las tarifas establecidas deberán asegurar la sana competencia, iii) tomarse en cuenta que si los precios de interconexión son elevados implican mayores precios a los usuarios finales, iv) la tarifa no debe considerarse como una fuente de ingresos.

Por su parte, Pegaso solicitó resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre Pegaso y Axtel, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Consideraciones del Instituto

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en las redes públicas de telecomunicaciones de Axtel y Pegaso, se debe

Tesis de Jurisprudencia 31/2012. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce.

considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) *Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestiónamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel deberán pagar a Pegaso por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.112623 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel deberán pagar a Pegaso por el servicio de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.015379 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel deberán pagarse de manera recíproca con Pegaso, por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

2. Tarifas de terminación en Operadores Móviles Virtuales

Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución, Axtel señala que la obligación del Instituto de fijar tarifas basadas en el costos del servicio tiene su fundamento legal en los artículos 131 de la LFTR, 95 fracción I del Reglamento de Telecomunicaciones³, las reglas 52 y 53 de las Reglas de Servicio de Larga Distancia⁴, Noveno Transitorio de las Reglas de Servicio Local⁵, punto III.6 del Plan de Interconexión con Redes de Larga Distancia de 1994⁶, y los artículos 3, fracción VII, 31 y Tercero Transitorio del PTFII⁷.

Cita lo contenido en el artículo 15 de los Lineamientos OMV⁸ y señala que la legislación aplicable vigente obliga al Instituto a resolver un desacuerdo de interconexión estableciendo tarifas que promuevan la competencia y libre concurrencia.

Por lo anterior, señala que el Instituto debe resolver a Axtel el derecho de cobro de las tarifas resultantes del modelo de costos que emita el Instituto, considerando la posibilidad de que Axtel como OMVC pueda tener contratados los servicios con dos o más Operadores Mayoristas Móviles.

Así, el Instituto debe resolver que Pegaso debe pagar a Axtel las tarifas de interconexión correspondientes.

Por su parte, Pegaso señala que el Instituto deberá considerar que el costo de la prestación de los servicios debe reflejar el costo adicional en el cual un concesionario incurre al largo plazo para la prestación de un servicio en un mercado competitivo y contestable.

Que la tarifa de interconexión de un OMV debe ser un traslado de la tarifa del operador móvil mayorista y que las tarifas deberán determinarse conforme la metodología de costos.

Consideraciones del Instituto

Respecto a la determinación de la tarifa que Pegaso deberá pagar a Axtel correspondiente a servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la

³ Reglamento de Telecomunicaciones. Publicado en el DOF el 29 de octubre de 1990. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4686289&fecha=29/10/1990

⁴ REGLAS de Servicio de Larga Distancia. Publicado en el DOF el 21 de junio de 1996. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4889269&fecha=21/06/1996

⁵ REGLAS de Servicio Local. Publicado en el DOF el 23 de octubre de 1997. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4898438&fecha=23/10/1997

⁶ RESOLUCION sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia. Publicado en el DOF el 1 de julio de 1994. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4710262&fecha=01/07/1994

⁷ Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad. Publicado en el DOF el 10 de febrero de 2009. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5079848&fecha=10/02/2009

⁸ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales. Publicado en el DOF el 9 de marzo de 2016. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429202&fecha=09/03/2016

modalidad “el que llama paga”, se señala que Axtel es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de C.V., en el que mediante la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En ese orden de ideas, Axtel tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Es así que la tarifa de terminación que Pegaso deberá pagar a Axtel por el servicio local móvil en la modalidad “el que llama paga” deberá determinarse en la calidad de Axtel como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

Ahora bien, los OMV tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMV completos, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

En este sentido, los OMV son empresas que ofrecen directamente servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios, y en consecuencia son responsables de la relación comercial con los mismos; asimismo, los OMV diseñan su propia estrategia comercial, la cual puede diferir de aquella del operador móvil de red, por lo que se puede decir que cuentan con una estrategia de negocios independiente.

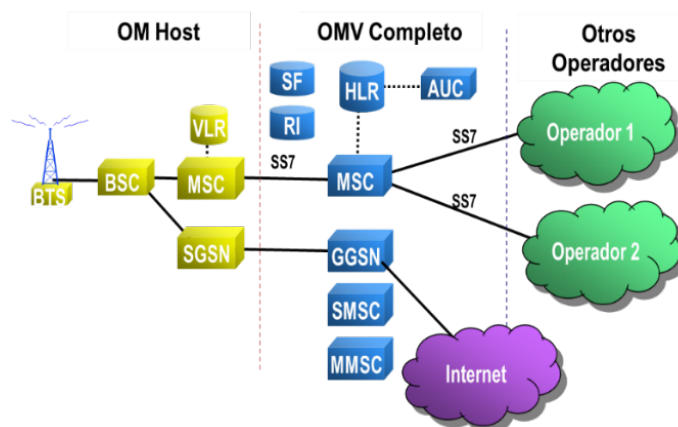
Los OMV completos pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras

cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV completo puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

Diagrama 1. Elementos de la infraestructura de la red de un OMV Completo



En este sentido, los OMV completos pueden proporcionar servicios que les permitan una diferenciación tecnológica importante del operador móvil, como es mejora en la calidad de los servicios, a manera de ejemplo, un OMV podría utilizar sus propios enlaces de Internet para proporcionar el transporte de datos en la parte troncal de la red, con lo cual puede mejorar la velocidad existente y ofrecer mejores servicios que los del operador móvil.

En el caso mexicano, los Lineamientos de OMV consideran lo siguiente:

Artículo 15. *Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de Interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.*

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.”

(Énfasis añadido)

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMV completos, bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMV pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

Es así que en la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a los OMV se debe tener en cuenta el mismo principio aplicable a los Operadores Móviles de Red, esto es que los costos que se determinen deben reflejar el costo adicional que un concesionario incurre en el largo plazo por la prestación de un servicio en un mercado competitivo y contestable.

Un entorno de competencia efectiva asegura que los operadores obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo, que no puedan cobrar los costos contraídos de manera ineficiente.

Dicho principio es además compatible con lo establecido en la Metodología de Costos, en la cual únicamente distingue de manera expresa dos tipos de asimetrías a ser consideradas, las cuales son las asimetrías entre servicios fijos y servicios móviles, así como la existencia de un Agente Económico Preponderante.

Es así que en su parte considerativa la Metodología de Costos señala:

"(...)

En este punto es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio. En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos. (...)

Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en

cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.

En este contexto, es importante mencionar que, además de las asimetrías antes señaladas, no se identifican elementos objetivos con base en los cuales se pueda señalar que los concesionarios que no cuentan con el carácter de agente económico preponderante se encuentren en desventaja uno con respecto al otro o que no puedan competir en igualdad de circunstancias entre sí.

(...)"

De este modo, tratándose de distintos participantes del mercado, la Metodología de Costos considera otorgar un trato simétrico para todos aquellos concesionarios distintos del AEP.

Ahora bien, los costos de interconexión de una red móvil consideran que se hace uso de la misma en la medida en que el usuario se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos; por lo que el costo de la red móvil de acceso se considera como sensible al uso, y por ende la parte sustancial de los costos que se incorpora en la tarifa de interconexión son los correspondientes al despliegue de la red de acceso, ello en virtud de que estos son los que permiten la movilidad que es la característica inherente del servicio.

De este modo, un OMV se puede beneficiar de las mismas economías de escala y alcance que el operador de red, consiguiendo los mismos costos unitarios con independencia de su participación de mercado; es así que se observa que en diversos países los contratos entre el OMV y el Operador Móvil de Red consideran que este último cobra por la tarifa de interconexión, mientras que el OMV solo paga por el tráfico saliente.

Es decir, con base en los elementos de convicción con los que cuenta el Instituto, no se identifican elementos objetivos de costos que le permitan determinar para un OMV una tarifa de interconexión distinta a la existente para los operadores de red, los cuales se encuentran regulados con base en la Metodología de Costos, así como por el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En este sentido, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión debe ser idéntica a aquella que cobra el Operador Móvil de Red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona el servicio de terminación.

De este modo, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el Operador

Móvil de Red, ya que es este concesionario quien realiza propiamente las funciones de terminación de la llamada.

Considerar lo contrario implicaría una discriminación de precios en contra de los OMV revendedores o con una menor integración, toda vez que los mismos se encuentran sujetos a dicho principio, es decir, por una llamada entrante solo pueden generar el ingreso correspondiente a la tarifa de interconexión que cobra el operador móvil de red, misma que al estar comprendida en los acuerdos de interconexión de dichos operadores es cobrada directamente por los mismos; adicionalmente dicha desventaja provendría únicamente de una diferenciación regulatoria, sin que se observen diferencias en cuanto a costos.

Lo anterior es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 3. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMV.

País	OMV	Tarifa €Cents 2016	Observaciones
Chipre	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMV deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red.
Dinamarca	Lycamobile	0.73	Desde 2012, los OMV deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)
	Mundio	0.73	
España	OMV Completo	1.09	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV.
Finlandia	OMV Completo	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018
Francia	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión
	Lycamobile	0.76	
	Oméa Télécom	0.76	
Hungría	OMV Completo	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMV.
Irlanda	OMV Completo	0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red.
Italia	OMV Completo	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMV.
Luxemburgo	OMV Completo	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV.

País	OMV	Tarifa €Cents 2016	Observaciones
Letonia	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMV derivado de un análisis del mercado de interconexión.
Holanda	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMV exclusivamente.
Noruega	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	
Suecia	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV.
Reino Unido	OMV Completo	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV.

Fuente: elaboración propia con información de Cullen International.⁹

Ahora bien, cuando un concesionario termina una llamada en un usuario de un OMV revendedor que se encuentra alojado en la red del AEP lo hace entregando el tráfico en el punto de interconexión del AEP, y bajo los mismos convenios de interconexión que ya tiene suscritos dicho agente, por lo que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de dicho tráfico se deberá sujetar a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 considerando lo establecido para el AEP.

Esta situación no se ve modificada, en esencia, cuando un OMV completo recibe el tráfico a través de su punto de interconexión, toda vez que la función de terminación del tráfico en la red móvil la realiza el AEP, quien es el que cuenta con la red correspondiente.

Lo anterior no debe implicar ninguna desventaja para un OMV completo, toda vez que como se ha mencionado antes, existen OMV revendedores alojados en la red del AEP que se encuentran sujetos implícitamente a dicha regla; adicionalmente un OMV alojado en la red del AEP se beneficia de las economías de escala, en la forma de las tarifas por originación de llamadas, así como de otras características como son la cobertura de la red de dicho concesionario.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Pegaso deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama Paga”, para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto al AEP será la siguiente:

⁹ Mobile Termination Rates. Disponible en: <http://www.culleninternational.com/product/documents/CTEEU20160118/latest>

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.112623 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Pegaso deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama Paga", por tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.028313 pesos M.N. por minuto de interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones determinadas en el inciso a) y b) se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, todas las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Pegaso deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.015379 pesos M.N. por mensaje, cuando este termine en la red de un concesionario distinto al AEP.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.009241 pesos M.N. por mensaje, cuando este termine en la red del AEP.

3. INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN

Argumentos de las partes

Pegaso señala que dado que Axtel como OMVC podría estar en posibilidad de obtener condiciones y tarifas preferentes como mayorista, con el fin de que Pegaso tenga certidumbre respecto de las tarifas facturadas por Axtel, se solicita que Axtel presente a Pegaso, de manera mensual y previamente a la facturación, información detallada por cada concesionario mayorista en cuya red se terminen efectivamente las llamadas originadas en la red de Pegaso.

Solicita que se imponga a Axtel la obligación de entregar, de manera mensual, los CDR (Call Detail Record) del tráfico correspondiente al mes del periodo anterior de que se trate de cada concesionario mayorista, para estar en posibilidad de

identificar la tarifa de interconexión que deberá pagar por las llamadas terminadas en la red de Axtel.

Consideraciones del Instituto

A efecto de dotar de certeza a los concesionarios respecto del procedimiento de conciliación de la facturación de llamadas y de mensajes cortos entre Axtel y Pegaso, este Instituto considera necesario establecer un conjunto de medidas que debe contener dicho procedimiento a fin de que las partes cuenten con elementos necesarios para dar seguridad respecto de las tarifas facturadas por la prestación de los servicios.

Cabe mencionar que se han tomado en cuenta aquellas condiciones que son una práctica común en la industria, como se refleja en los convenios de interconexión para llamadas e Intercambio electrónico de mensajes cortos que diversos concesionarios tienen suscritos y que se encuentran inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, asegurando con ello, términos y condiciones justas y equitativas en términos del artículo 125 de la LFTR, para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

En tal virtud, a continuación se establece el proceso que deberán llevar a cabo las partes, con el fin de que puedan comprobar o contar con la certeza de las tarifas que resulten del intercambio de tráfico entre ellos.

En este sentido, con el fin de que Pegaso pueda comprobar las tarifas facturadas por la terminación de tráfico en usuarios de Axtel en su calidad de OMVC y por medio de la red del Concesionario Móvil Mayorista que le presta el servicio, Axtel deberá generar la información que se establece en el formato que se adjunta en la presente resolución como Anexo A y que deberá formar parte del convenio que al efecto suscriban las partes.

Aunado a lo anterior, Axtel tendrá que entregar de manera mensual los CDR de las llamadas correspondientes al mes del periodo que se está conciliando para lo cual Axtel deberá solicitar dicha información a cada Concesionario Móvil Mayorista en el que termine efectivamente la llamada originada en la red de Pegaso, dicha información deberá ser entregada en el formato generado por el Concesionario Móvil Mayorista que presta el servicio a Axtel y este último deberá entregar a Pegaso únicamente el detalle de las llamadas correspondientes a aquellas que se originaron en la red de Pegaso.

Una vez que Pegaso cuente con dicha información podrá identificar la tarifa de interconexión que deberá pagar por las llamadas que sean terminadas en la red de

Axtel como OMVC en razón de la red de acceso móvil que utilice para la terminación de la llamada y de conformidad con las tarifas establecidas en los numerales 1 y 2 de la presente resolución.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129, fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel y Pegaso formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el convenio correspondiente. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.112623 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO. – La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.015379 pesos M.N. por mensaje.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO. - La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. deberá pagarse de manera recíproca con Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO. - La tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual por servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.015379 pesos M.N. por mensaje, cuando el mensaje corto termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.009241 pesos M.N. por mensaje, cuando el mensaje corto termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

QUINTO. - La tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" cuando el tráfico termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.112623 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEXTO. - La tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" cuando el tráfico termine en la red de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.028313 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SÉPTIMO.- Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual, para efectos de realizar la conciliación de facturación mensual, deberá entregar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. todos los Registros del detalle de las Llamadas ("CDR" por su siglas en inglés) correspondientes al mes del periodo de facturación aplicable, para efectos de lo anterior Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual deberá solicitar dicha información a cada Concesionario Móvil Mayorista en el que termine efectivamente las llamadas originadas en la red de Pegaso PCS, S.A. de C.V.

La información anterior deberá ser entregada en el formato generado por el Concesionario Móvil Mayorista que presta el servicio de Operador Móvil Virtual a Axtel S.A.B. de C.V.

OCTAVO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Axtel, S.A.B. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

NOVENO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Axtel, S.A.B. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. - Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente respecto a los Resolutivos Primero, Cuarto y Quinto, por apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga".

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141118/757.

El Comisionado Javier Juárez Mojica asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ANEXO A

LAYOUT PARA FACTURACIÓN.

ANEXO 1

No	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCIÓN
REGISTRO HEADER					
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de archivo. El valor debe ser cero.
2	Número de batch	N	9999	4	Número de batch (consecutivo)
3	Operador Origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC
4	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
5	Fecha facturación	N	Aaaammdd	8	Fecha de emisión de factura
6	Fecha proceso	N	Aaaammdd	8	Fecha de proceso del archivo
7	Fecha de corte	N	Aaaammdd	8	Fecha de corte de facturación
8	Filler	C		65	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

100

REGISTRO DETALLE

1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de detalle de llamadas. El valor debe ser uno.
2	NIR	N	99999	5	Número de Identificación Regional (ESTE CAMPO ES OPCIONAL)
3	Día	N	Aaaammdd	8	Día en que se inició la llamada.
4	Tipo de Tráfico	N	99	2	2 Indica el tipo de tráfico de acuerdo con el catálogo anexo
5	Serie Destino	N	9999999	7	3 Serie destino. (Justificado a la derecha)
6	Número de llamadas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
7	Número de segundos	N	9(9).99	12	4 Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
8	Tarifa	N	9999.99999	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada
9	Serie Origen	N	9999999	7	5 Serie origen (justificado a la derecha)
10	NIM	N	9	1	0:Nacional, 1:Internacional, 2:Mundial
11	Tipo de llamada	N	9	1	1:Automática, 8:No. 800
12	PDIC	C	11	11	CLLI del punto de interconexión (PDIC)
13	Cta. de facturación	N	9999999	7	1Número único asociado al PDIC al cual corresponde la factura
14	Tasa de IVA	C	9	1	Tasa de IVA aplicada 5= 16% Obligatorio, su uso es de común acuerdo
15	Filler	C	C	15	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

100

REGISTRO TRAILER

1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de tráiler. El valor debe ser 9.
2	Operador origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
4	Fecha de corte	N	Aaaammdd	8	Fecha de corte de facturación
5	Total llamadas	N	(15)9	15	Número total de llamadas (Incluye todos los tipos)
6	Total minutos	N	(12)9.99	15	Número total de minutos (Incluye todos los tipos)
7	Total registros	N	(15)9	15	Número total de registros que contiene el archivo (No incluye FH y FT)
8	Filler	C		40	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

GUIA DEL LAYOUT GENERAL DE FACTURACIÓN

Registro Campo

Descripción

Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local y Celular.
	3	Fecha del inicio de la conferencia
	4	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03
	5	Serie destino justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número de B.
	6	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
	7	Número de segundos de las conferencias.
	8	Tarifa por minuto por tipo de llamada
	9	Serie origen justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número de A.
	10	Identificador de la procedencia de la llamada 0:Nacional, 1:Internacional, 2:Mundial. Aplica sólo para interconexión de LD.
	11	Tipo de llamada 1:Automática, 8:No. 800. Estos dos tipos aplican solamente para Local y LD.
	12	Identificador del punto de interconexión.(PDIC). Debe contener información para interconexión Local y de LD, para celular contiene espacios.
	13	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada.
	14	Tasa de IVA aplicada 5= 16%
	15	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

Tráiler	1	Identificador de inicio de tráiler. El valor debe ser 9.			
	2	Clave del operador que factura. CIC			
	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC			
	4	Fecha de corte de facturación. Fecha del consumo más reciente			
	5	Número total de llamadas (Incluye todos los tipos)			
	6	Número total de minutos (Incluye todos los tipos) con dos decimales			
	7	Número total de registros que contiene el archivo sin contar Header ni Trailer			
	8	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones			

LAYOUT PARA INTERCAMBIO DE REGISTROS.

ANEXO 2

No	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
	REGISTRO HEADER			100	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identifica el tipo de registro que para el caso del "header" el valor debe ser cero.
2	Operador	N	999	3	Clave (CIC) del operador que presenta los registros .
3	Filler	C		96	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
	REGISTRO DETALLE			100	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el caso del "detalle" el valor debe ser uno.
2	Numero de A	N	9(15)	15	Número de origen (justificado a la derecha, es decir el número recorrido a la derecha de la columna).
3	Numero de B	N	9(15)	15	Número de destino (justificado a la derecha, es decir el número recorrido a la derecha de la columna).
4	Fecha de inicio	N	AAAAMMDD	8	Fecha en que inicio la llamada.
5	Duración	N	99999999	8	La duración será en SEGUNDOS. En todos los casos justificado a la derecha.
6	Hora inicio	N	HHMMSS	6	Hora en la cual inició de la llamada.
7	Tipo de Tráfico	N	99	2	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
8	NIM	N		1	0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial. En caso de no usarse se llenará con ceros.

9	Tipo de llamada	N		1	1: Automática, 8No. 800.
10	Filler	C		43	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
	REGISTRO TRAILER			100	
1	Identificador de reg.	N		1	Identifica el tipo de registro que para el "trailer" el valor debe ser 9.
2	Operador	N	999	3	Clave (CIC) del operador que presenta los registros.
3	Fecha proceso	N	Aaaammdd	8	Fecha de proceso del archivo de intercambio.
4	Total de llamadas	N	156	5	Llamadas obtenidas de la serie intercambiada
5	Filler	C		83	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.

EN TODOS LOS CAMPOS EXCEPTO EL FILLER, LOS ESPACIOS QUE NO SE UTILICEN SE LLENARÁN CON CEROS.

GUIA DEL LAYOUT PARA EL INTERCAMBIO DE REGISTROS

Registro	Campo	Descripción
Header	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Clave del operador que presenta los registros.
	3	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Número de origen justificado a la derecha.
	3	Número de destino justificado a la derecha.
	4	Día en que inicio la llamada.
	5	Hora en la cual inicio la llamada.
	6	La duración será en segundos. En todos los casos justificado a la derecha.
	7	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
	8	Identificador de la procedencia de la llamada 0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial.
	9	Tipo de llamada 1: Automática, 8:No. 800.
	10	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones
Trailer	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que presenta los registros, CIC (Código de Identificación de Carrier).
	3	Fecha de proceso del archivo de intercambio.
	4	Número total de llamadas obtenidas de la serie intercambiada.
	5	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

LAYOUT PARA LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN. ANEXO 3

	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
	REGISTRO HEADER			130	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el "header" el valor debe ser cero.
2	Operador Origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC.
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC .
4	Fecha facturación	N	Aaaamm dd	8	Fecha de emisión de factura de la cual se presenta el reclamo.
5	Filler	C		115	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
	REGISTRO DETALLE			130	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el "detalle" el valor debe ser uno.
2	NIR	N	99999	5	Area de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local, Celular y QLLP.
3	Día	N	Aaaamm dd	8	Día en que se inició la llamada.
4	Tipo de Tráfico	N	99	2	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.

5	Serie Destino/Origen	N	99999	7	Serie justificada a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número.
6	Número de llamadas facturadas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
7	Número de segundos facturados	N	9(9).99	12	Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
8	Tarifa facturada	N	9999.9999 9	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado ala derecha.
9	Serie origen	N	9999999	7	Serie origen justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número de A.
10	NIM	N	9	1	0: Nacional 1: Internacional 3: Mundial.
11	Tipo de Llamada	N	9	1	1: Automática, 8:No. 800.
12	PDIC	C	(11)9	11	CLLI del punto de Interconexión (PDIC).
13	Cta. de facturación	N	9999999	7	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. (PDIC o NIR).
14	Número de llamadas registradas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
15	Número de segundos registrados	N	9(9).99	12	Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
16	Tarifa reconocida	N	9999.99999	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha.

17	Filler	C		12	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
	REGISTRO TRAILER			130	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identifica el tipo de registro que para el "trailer" el valor debe ser 9.
2	Operador origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
4	Total registros	N	(15)9	15	Número total de registros que contiene el archivo justificado a la derecha (No incluye Header y Trailer).
5	Fecha facturación	N	Aaaammdd	8	Fecha de emisión de factura de la cual se presenta el reclamo.
6	Filler	C		100	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones

Formato del archivo en formato Texto simple.

GUIA DEL LAYOUT PARA LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

Registro	Campo	Descripción
Header	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Clave del operador que factura. CIC (Código de Identificación de Carrier).
	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC (Código de Identificación de Carrier).
	4	Fecha de emisión de la factura de la cual se presenta el reclamo.
	5	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Area de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local, Celular y QLLP.
	3	Día en que se inició la llamada.
	4	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
	5	Se utiliza la serie origen para interconexión celular y serie destino para el EQLLP
	6	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
	7	Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
	8	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha.
	9	Serie origen justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número
	10	Identificador de la procedencia de la llamada 0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial.
	11	Tipo de llamada 1: Automática, 8:No. 800.
	12	CLLI del punto de interconexión. (PDIC).
	13	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. (PDIC o NIR).
	14	Número de llamadas no reconocidas de un mismo tipo realizadas en un día.

	15	Número de minutos de las llamadas no reconocidas de un mismo tipo realizadas en un día.
	16	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha
	17	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones
Trailer	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que factura, CIC (Código de Identificación de Carrier).
	3	Clave del operador a quien se le factura, CIC (Código de Identificación de Carrier).
	4	Número total de registros que contiene el archivo justificado a la derecha (No incluye Header ni Trailer).
	5	Fecha de emisión de la factura de la cual se presenta el reclamo.
	6	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones